

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES LA UNION VETERINARIA Y LOS ESCOLARES VETERINARIOS.

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leocio F. Gallego, Pasion, 1 y 3, 3.º derecha.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos tambien por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporcion siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de la Pasion, núms. 1 y 3, tercero derecha. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.



NECROLOGÍA

Nuestro particular y muy querido amigo D. Antonio Jimenez Camarero, Director y Catedrático que era de la Escuela de Veterinaria de Leon, Socio fundador de LA UNION VETERINARIA, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., ha fallecido en Leon el dia 17 de Mayo de 1882 á las seis de la mañana, víctima de una larga y penosa enfermedad.

En la enseñanza y en la ciencia deja un vacío muy difícil de llenar, y en el corazón de sus numerosos amigos un dolorosísimo recuerdo, que no se borrará nunca.

R. I. P.

LOS ESCOLARES VETERINARIOS. (1).

Renovacion de la junta directiva.

Acordes con lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento vigente y en sesion ordinaria, celebrada el 1.º de Mayo de 1882, se procedió á la renovacion de la Junta directiva de esta corporacion; siendo presidido el acto por D. Juan Tellez Vicen.

Presentáronse por los señores socios varias candidaturas, las cuales fueron sometidas á votacion, quedando aprobada la siguiente:

Junta directiva para el curso de 1882 á 83.

Presidente: Ilmo. Sr. D. Juan Tellez Vicen, (reelegido).

Vicepresidente 1.º: Sr. D. Santiago de la Villa y Martin (reelegido).

Vicepresidente 2.º: Sr. D. Braulio Garcia Carrión, (reelegido).

Secretario: D. Joaquin Gonzalez Garcia.

Vicesecretario 1.º: D. Alfonso Quirós y Caranza.

Vicesecretario 2.º: D. Joaquin Castellanos y Garcia.

Tesorero: D. Gerónimo Marcó y Pujol.

Contador: D. Victoriano Medina y Ruiz.

Vocales: D. Manuel Rodriguez Carretero.—Don Ignacio Navarro y Lopez (reelegido)—D. Miguel Lázaro y Tomé.—D. Salvador Ortiz Cicuendez.

Para confeccionar y dar lectura al discurso inaugural del próximo curso académico, fué propuesto y aprobado por unanimidad, el aventajado socio D. Victoriano Medina y Ruiz.

Lo que pongo en conocimiento de los señores socios para su inteligencia y efectos subsiguientes.

El Secretario,

José María Alvero.

Madrid 20 de Mayo de 1882.

ACTOS OFICIALES.

Persecucion y castigo de intrusos.

Documento primero.

«Subdelegacion de Veterinaria del partido de esta capital.—Constando en esta subdelegacion que Dionisio Guevara, herrador de ganado vacuno, establecido en esa villa, se dedica á curar ganados, y entre otros sangró el dia 22 del actual una vaca de la propiedad de don José Antonio Zavala, que vive en el Caserío de Altrulaverri, jurisdiccion de esta villa, suplico á usted llame á su presencia al indicado Guevara con el objeto de que declare en su presencia y la del secretario de ese ayuntamiento si se dedica á curar ganados, como igualmente si tiene título que le autorice para ello, remitiendo dichas diligencias á esta subdelegacion á la mayor brevedad posible.—Dios guarde á usted muchos años.—San Sebastian 25 de Noviembre de

(1) En vista del interés que ofrecen las sesiones científicas celebradas por esta Sociedad, desde el próximo número iremos publicando sucesivamente (pero en un orden inverso al de sus fechas) todas las actas respectivas al año académico de 1881 á 1882.

L. F. G.

1881.—José Rodriguez.—Señor Alcalde de la villa de Irún.»

Segundo.

«En la villa de Irún á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, D. Genaro Echandiá, Alcalde de la misma, ante mí el infrascrito secretario, mandó que se tomase la declaracion á que se refiere el oficio que antecede á D. Dionisio Guevara, sacando copia del título que tenga, remitiendo despues todo á la subdelegacion de Sanidad de Veterinaria del partido de San Sebastian. GENARO ECHANDIÁ.—El secretario, HERMÓGENES BALZOLA.»

Tercero.

«En la villa de Irún á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, compareció D. Dionisio Guevara ante D. Genaro Echandiá, Alcalde de esta villa y de mí el infrascrito secretario, y preguntando al efecto á tenor del oficio que va de cabeza á estas diligencias, dijo:

1.º Que no se dedica á curar ganados de ninguna clase.

2.º Que el dia veintidos del corriente sangró una vaca ó más bien becerra, que estaba sana, y que su dueño José Antonio Zavala la trajo á su obrador, diciendo que queria se sangrara por creer conseguiri con esto el que quedara preñada, lo cual no pudo conseguir hasta entonces, á pesar de haberla cubierto varias veces.

3.º Que ha solido tambien sangrar alguna que otra vez, á solicitud siempre de sus dueños, por el mismo motivo ú otro semejante, del que se especifica en la contestacion anterior.

4.º Que tiene licencia de herrador de ganado vacuno que la presenta en este acto.

Que lo declarado es la verdad y firma despues del señor Alcalde conmigo, el Secretario, que certifico.»—Genaro Echandiá.—Dionisio Guevara.—El Secretario, HERMÓGENES BALZOLA.

Cuarto.

Subdelegacion de Veterinaria del partido de esta capital.—Excmo. señor: Por si V. E. se sirve imponer el condigno castigo á que se ha hecho acreedor el intruso don Dionisio Guevara, tengo el honor de elevar á ese Gobierno civil de su digno cargo las adjuntas diligencias, de las cuales resulta acreditado por confesion del intruso mismo que dicho Guevara hizo el dia 22 de Noviembre último una sangría á una vaca de la propiedad de D. José Antonio Zavala; y

Considerando que la sangría es una operacion quirúrgica que sólo puede practicarla legalmente el que posea el título de profesor de Veterinaria;

Considerando que el expresado Guevara no posee título de esa clase y que si bien tiene una licencia para herrar, no está autorizado por ella para ejercer actos propios de la profesion de Veterinaria, cual es la operacion mencionada.

Considerando que la disposicion 2.ª capitulo 2.º artículo 7.º del reglamento de subdelegaciones de Sanidad publicado en 24 de Julio de 1848 determina la incapacidad absoluta de ejercer la ciencia de curar á todo aquel que no esté autorizado al efecto con el correspondiente título;

Considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 7 de Enero de 1847 y 20 de Mayo de 1854 imponen á los que por primera vez se intrusen en el arte de curar sin el correspondiente título, la multa de cincuenta ducados, el subdelegado de Veterinaria del partido de esta capital es de opinion y propone á V. E. se dignen declarar la intrusion efectuada por el herrador D. Dionisio Guevara el dia 22 de Noviembre próximo pasado, é imponer como consecuencia de ella la pena de cincuenta ducados, de multa, ó sean ciento treinta y siete pesetas y cincuen-

ta céntimos, previéndole que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de la profesion de Veterinaria, y se limite á las atribuciones que su licencia de herrador le concede.

V. E., sin embargo, dispondrá con su elevado criterio, lo que crea más justo y procedente. San Sebastian 25 de diciembre de 1881: José Rodríguez.—Excellentísimo señor gobernador civil de la provincia de Guipuzcoa »

Quinto.

Gobierno civil de la provincia de Guipuzcoa.—Seccion 2.^a—Sanidad.—En el expediente instruido por usted referente á la intrusion en la Veterinaria por el vecino de Oyarzun Celedonio Salvador Aristizabal, recayó un acuerdo de este Gobierno en 27 de Agosto último por el que se le impuso la multa de 137 pesetas y 50 céntimos, con arreglo á lo que dispone la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, la cual ha hecho efectiva en el papel correspondiente el 4 del actual.

Y respecto á el igualmente instruido contra el vecino de Irún Dionisio Guevara á el que se le ha impuesto igual multa por acuerdo de 17 de Enero, tambien la ha hecho efectiva; pero ha recurrido en alzada de dicho fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Sebastian 16 de Febrero de 1882.—Guillermo Laá.—Señor subdelegado de Veterinaria del partido de San Sebastian.

Sesto. (1).

Gobierno civil de la provincia de Guipuzcoa.—Seccion 2.^a—Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en oficio de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este ministerio, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Dionisio Guevara, de oficio herrador, con residencia en Irún, en esa provincia, contra la providencia de V. S. por la que le impuso la multa de 137 pesetas 50 céntimos, por intrusion en la Veterinaria; visto el informe de V. S., visto el capítulo 29 de la de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, vistas la ley de 2 de Abril de 1845, así como las Reales órdenes de 23 de Noviembre del mismo año, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero y 26 de Noviembre de 1847.

Considerando que, segun aparece del expediente, el Guevara confiesa haber sangrado una becerra, propia de D. José Antonio Zavala;

Considerando que este hecho acredita palmariamente la intrusion, pues el suscitado no posee más título que el de herrador, el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el citado recurso interpuesto por Dionisio Guevara, y confirmar la multa impuesta por V. S. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. muchos años. San Sebastian 17 de Marzo de 1882.—Guillermo Laá.—Señor subdelegado de Veterinaria del partido de San Sebastian.

Sétimo.

Subdelegacion de Veterinaria del partido de esta capital.—Habiendo sido multado por ese Gobierno don Dionisio Guevara, vecino de Irún, y D. Celedonio Salvador Aristizabal de Oyarzun, ámbos por intrusion en el ramo de Veterinaria, á 137 pesetas y 50 céntimos cada uno, y correspondiendo al que suscribe como subdelegado que formó los expedientes (segun dispone el artículo 27 del Reglamento de subdelegaciones) las dos terceras partes de las multas que se les impongan á los intrusos, á V. E. suplica, si lo considera oportu-

no, se sirva mandar se le abonen las dos terceras partes de las multas mencionadas. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 20 de Marzo de 1882.—José Rodríguez.—Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de Guipuzcoa.»

Octavo.

Gobierno civil de la provincia de Guipuzcoa.—Seccion 2.^a—Sanidad.—Con esta fecha digo al señor delegado de Hacienda lo que sigue:

Habiendo acudido é este Gobierno el señor subdelegado de Veterinaria de este distrito D. José Rodríguez, con el fin de que se le abonen las dos terceras partes que le corresponden de las multas impuestas á D. Dionisio Guevara, vecino de Irún, y á D. Celedonio Salvador Aristizabal de Oyarzun, por intrusos en veterinaria, adjuntos acompaño los certificados en que constan satisfechas por los mismos y las series á que el mencionado papel pertenece.

Lo que participo á V. para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento vigente de subdelegaciones pueda percibir dicho subdelegado la parte que le correspondía.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años, San Sebastian 1.^o de Mayo de 1882.—Guillermo Laá.—Sr. Subdelegado de Veterinaria del partido de San Sebastian.»

San Sebastian 8 de Mayo de 1882.—(Es copia de los originales, José Rodríguez.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

(Continuacion.)

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL

Art. 65. El escalafon de médicos de las subdelegaciones se dividirá en tres partes:

De entrada, con la categoría de oficiales de administracion civil de quinta clase.

Ascenso, con la de oficiales de idem cuarta.

Término, con la idem id. de tercera.

Los sueldos de estos médicos serán cargo á los fondos municipales, pudiendo los ayuntamientos aumentar las dotaciones, pero teniendo los aumentos el carácter de remuneracion.

Los ayuntamientos podrán hacer la eleccion libremente dentro de la categoría y clase del escalafon correspondiente.

Art. 66. Los subdelegados-médicos, como recompensa de los servicios generales que esta ley los exige, tendrán derecho pasivo con cargo al presupuesto del Estado, en iguales condiciones que los demás funcionarios de la Administracion, á los 35 años de servicios efectivos, sin que para el caso sean acumulables servicios prestados en otros ramos ni en los demás escalafones del cuerpo.

Art. 67. Las viudas ó huerfanas de los expresados médicos municipales fallecidos en el desempeño de su cargo por causa de epidemia, percibirán una pension anual del Estado de 750 pesetas.

Igual pension disfrutará los referidos funcionarios que se inutilicen por la misma causa.

Art. 68. Los servicios de los farmacéuticos y veterinarios de las subdelegaciones serán remunerados por los ayuntamientos en la forma que éstos crean conveniente.

Art. 69. Las plazas subalternas de porteros, ordenanzas, celadores de las delegaciones marítimas, conserjes de lazareto, patronos de falúa y marineros serán provistas por la Direccion general en virtud de concurso ante el jefe de la dependencia respectiva y propuestas en terná de los gobernadores.

En las dependencias centrales los concursos se efectuarán ante el director.

Art. 70. El Gobierno podrá proponer en los res-

(1) Recomendamos á nuestros lectores la compra de este resultado con el que se publicó en el número 884 de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, emanados ámbos de un mismo ministerio.—L. F. G.

pectivos proyectos de presupuesto general el aumento ó rebaja de plazas y categorías, según las necesidades del servicio.

En el caso de aumento de plazas serán consideradas las nuevas como vacantes para los derechos correspondientes.

Para los casos de disminución de sueldos en los presupuestos, como para los de vacante de categoría ó clase superior á la que corresponda el individuo que deba ascender, se determina:

Los servicios prestados en destinos de inferior categoría ó clase á la que pertenezca el interesado se computarán como continuación de la superior.

Para pasar de una categoría ó clase á la inmediata superior con los derechos consiguientes, será necesario llevar en la anterior dos años. Sin este requisito y mientras se cumple, se entenderá servida la plaza en comisión, no cobrando más sueldo que el señalado á su anterior destino.

Art. 71. Se conceden los recursos gubernativo y contencioso-administrativo á los individuos que juzguen hallarse lastimados en sus derechos.

TÍTULO SEGUNDO.

SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.

CAPÍTULO I.

De los puertos.

Sección primera.

PARTE PRIMERA.

Visita de entrada de navos.

Art. 72. Se visitarán y recorrerán cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra, de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos, naufragios y arribadas forzosas.

El Gobierno podrá eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, siempre que en ello no haya peligro para la salud pública.

Esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral ó en los países más cercanos.

PARTE SEGUNDA.

De las patentes.

Art. 73. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pesadores.

El Gobierno queda autorizado para dispensar de este requisito á los buques que hagan el comercio de cabotaje entre nuestros puertos, cuando lo considere oportuno y sin riesgo para la salud.

Art. 74. Las patentes serán uniformes en todos los puertos españoles.

Art. 75. Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable, ó sospechosa y súcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, se considerará súcia.

Igual consideracion tendrá la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el cónsul español, ó de una nacion amiga en su defecto, del punto de partida ó de alguno inmediato si allí no le hubiera, y los buques que carezcan de este documento.

El Gobierno puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas evidentes de que el caso no infunde peligro para la salud.

Sección segunda.

DE LAS CUARENTENAS.

Art. 76. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion.

Las primeras obligan al desembarco y expurgo de las mercancías que se enumeran en el artículo 99, el de los pasajeros y el de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, y se cumplirán necesariamente en lazareto súcio.

Las de observacion podrán hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de esta clase, precisando el desembarco á que se refiere el citado artículo 99.

Art. 77. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia refrendada por agente consular, sin escala ni contacto sospechosos, sin accidente de esta índole en la salud y con buenas condiciones higiénicas, será desde luego admitido á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 78. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno mejicano de la Guaira y Costa-firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, sufrirá cuarentena de siete dias para las personas y buques.

Igual cuarentena corresponderá á la patente limpia de los puertos del Brasil cuando los buques hayan salido desde 1.º de Octubre á 30 de Marzo.

La cuarentena empezará á contarse para las personas desde la entrada en el establecimiento, y para las mercancías y efectos desde que termine la descarga.

Art. 79. A pesar de la patente limpia, los buques cuyo mal estado higiénico sea a armante; los que hayan tenido accidente confirmado ó sospechoso de cualquiera de las enfermedades comprendidas en los artículos 80 y 81; los que hubieren comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia súcia; los comprendidos en el art. 75, párrafo segundo y tercero, y los que el Gobierno considere en circunstancias análogas, quedarán sujetos al régimen de patente súcia comprendido en el art. 81.

Art. 80. La patente súcia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince dias.

LA UNION VETERINARIA

Socios de número de nuevo ingreso.

D. Juan Manuel Diaz y Martinez, veterinario en Castuera (Badajoz), desde 1.º de Junio de 1882.

D. Epifanio Jara y Sanchez, veterinario en Aldea del Rey (Ciudad-Real), desde 1.º de Junio de 1882.

D. Emilio Tejedor Perez, veterinario en Leon, desde 1.º de Junio de 1882.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Puerto-Rico.—Ponce.—D. E. M. S.—Recibidas todas sus cartas y la cantidad de que V. me habia hablado. Escribiré á usted por el correo.

Isla de Cuba.—Gibara.—D. V. B.—Recibidas todas sus cartas y la libranza definitiva. Escribiré á V. por el correo.

Ecija.—D. A. M. R.—¿Cuál es el domicilio de usted?

A varios.—Hay mucho material acumulado. Ya se irá publicando todo.

Al Amigo X.—No me olvido de tí. Para dar cabida á otros asuntos de interés más perentorio, ha sido necesario suspender por ahora, la publicación de las cartas que te dirigia.